



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 79 De Miércoles, 7 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230008800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Everlide Isabel Arroyo Muñiz	Pedro Juan Martinez Lopez, Herederos Determinados E Indeterminado De Ana Irene Lopez Solano	06/06/2023	Auto Rechaza - Demanda
70708408900220230009200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Martha Patricia Severiche Castro	Danuil Antonio Montiel Macea	06/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220220017700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar)	Alcides Arrieta Larios	06/06/2023	Auto Ordena - Conversión De Depósitos Judiciales
70708408900220220004800	Otros Procesos		Alfonso De La Cruz Castillo Vergara	06/06/2023	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 7 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

1b003660-bd43-4a1a-8823-7f55e8d56baf

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso de deslinde y amojonamiento. Le informo que la parte demandante no hizo gestión alguna para subsanar la demanda. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 06 de junio de 2023.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: EVERLIDE ISABEL ARROYO MUÑIZ
DEMANDADO: PEDRO JUAN MARTINEZ LOPEZ Y DEMAS HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA IRENE
LOPEZ SOLANO
RADICADO: 70708408900220230008800
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA

VISTOS:

Mediante auto del veintiséis (26) de mayo de 2023, el despacho inadmitió la demanda citada en referencia y concedió a la parte demandante cinco (5) días para que subsanara las falencias indicadas en dicho auto, so pena de ser rechazada.

La providencia fue notificada mediante estado del 29 de mayo de 2023. De acuerdo al artículo 90 del Código General del Proceso, el término otorgado empieza a contarse desde el día siguiente. Así, la demandante tenía desde el día 30 de mayo hasta el 05 de junio del año en curso para subsanar la demanda. No obstante, transcurridos estos días la parte demandante no realizó gestión alguna en aras de corregir los yerros indicados por el despacho.

Por lo antes expuesto, el juzgado considera que la demanda debe ser rechazada por no haber sido subsanada en el tiempo concedido para tal fin.

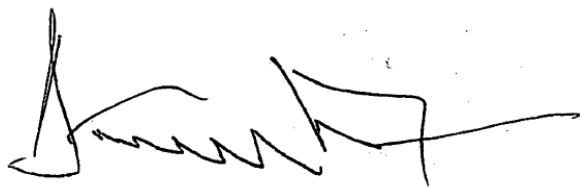
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Rechácese la presente demanda ordinaria de pertenencia por no haberse subsanado dentro del término concedido.

SEGUNDO. Por secretaria désele salida del sistema de red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea (TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

A.S.C



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 079 del 07 de junio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0253b175d4cd69446986fafb6566a0f9b65d8421a09d01a8c7cd476999a4a168

Documento generado en 06/06/2023 03:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00092-00. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 06 de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



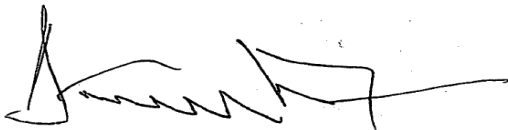
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00092-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 06 de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA SEVERICHE
ENDOSATARIO: LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA
DEMANDADO: DANUIL MONTIEL MACEA
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00092-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.425.262 y T.P. No. 336.922, en calidad de endosatario en procuración de la señora MARTHA PATRICIA SEVERICHE identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.943.544, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor DANUIL MONTIEL MACEA identificado con C. C. N° 10.880.794, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguiente sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000), por concepto de capital.
- b) Por concepto de intereses corrientes, desde el 10 de enero del 2023 hasta el 10 de mayo del 2023, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- c) Por concepto de intereses moratorios, desde el 11 de mayo de 2023, día del vencimiento de la obligación, hasta que se cancele en su totalidad, previo la suma que resulte de liquidarlos a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- d) Que se condene en costas a la parte ejecutada.

Esta judicatura, al valorar los documentos aducidos títulos valores acompañados con la demanda (letra de cambio), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de capital insoluto, más intereses remuneratorios e intereses moratorios en el título:

- Letra de cambio, obrante en el expediente digital (Ver 02Anexo.pdf) de fecha de creación 10 de enero de 2023 y valor de \$4.000.000 de capital, más los intereses moratorios desde el 11 de mayo de 2023.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160.000 por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra del señor DANUIL MONTIEL MACEA identificado con C. C. N° 10.880.794, a favor de la señora MARTHA PATRICIA SEVERICHE identificada con la

¹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

cédula de ciudadanía No. 34.943.544, ordénese aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000)**, por concepto de capital insoluto contenidos en la letra de cambio de fecha de creación 10 de enero de 2023.
- b) los intereses corrientes desde la fecha de creación 10 de enero de 2023 hasta el 10 de mayo de 2023 fecha de vencimiento, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- c) Por intereses moratorios desde el día 11 de mayo de 2023, día del vencimiento de la obligación, hasta que se cancele en su totalidad, previo la suma que resulte de liquidarlos a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- d) Por las costas y agencias en derecho que cause este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al deudor el presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 y 301, del C. G. P., y Artículo 08 de la ley 2213 del 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele el trámite de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.425.262 y T.P. No. 336.922, como endosatario en procuración de la señora MARTHA PATRICIA SEVERICHE identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.943.544, en los términos y para los fines del conferido poder..

QUINTO: Archívese copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N°079 del 07 de junio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e24cf9fefa66948de057c20df94af62009823b57fcb7d4c96b6bc959f906f9**

Documento generado en 06/06/2023 03:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se recibió memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde informa que por error del pagador del ejército nacional se colocaron depósitos judiciales que corresponden al presente proceso, en el juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos, Sucre, por lo que solicita al despacho que se le requieran los depósitos y sean colocados a disposición del proceso, solicita la entrega de los mismos. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 06 de junio de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES
GRUPO – COOPSOLVENTAR. NIT.: 901614110-6
DEMANDADO: ALCIDES ARRIETA LARIOS. C.C. No. 1.046.404.838
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00177-00

Que la parte demandante, a través del doctor EDER JOSE DELGADO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.406.820 y T.P. No. 217.129, informa que por error de la entidad encargada de ejecutar la medida en el presente caso el pagador del ejército nacional se colocaron depósitos judiciales que corresponden al presente proceso, en el juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos, Sucre, por lo que solicita al despacho que se le requieran los depósitos y sean colocados a disposición del presente proceso, y solicita entrega de los mismos, para lo cual adjunta a su solicitud relación de depósitos descontados al demandado señor ALCIDES ARRIETA LARIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.404.838, y oficio dirigido al juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos, Sucre.

La relación de los depósitos corresponde a la siguiente:

Depósito judicial No.	Valor
463640000038173	\$655.374
463640000038324	\$655.374

463640000038392	\$548.628
	\$1.859.376

Ante esta situación, este juzgado con la finalidad de subsanar el error del pagador del ejército nacional, ordenará al juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos Sucre, la conversión de los títulos judiciales precitados y los que llegasen a constituirse, con el fin de que se coloquen a favor del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese al juzgado Primero Promiscuo de San Marcos, Sucre, para que realice la conversión de los siguientes títulos judiciales, a favor del presente proceso.

Depósito judicial No.	Fecha constitución	Demandado	Identificación	Valor
463640000038173	28-02-2023	ALCIDES ARRIETA LARIOS	1.046.404.838	\$655.374
463640000038324	03-04-2023	ALCIDES ARRIETA LARIOS	1.046.404.838	\$655.374
463640000038392	26-04-2023	ALCIDES ARRIETA LARIOS	1.046.404.838	\$548.628
				\$1.859.376

SEGUNDO: Una vez sean colocados los depósitos judiciales a disposición del presente proceso, se proceda con la entrega de los mismos al apoderado judicial de la parte demandante doctor EDER JOSE DELGADO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.406.820 y T.P. No. 217.129.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO.
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 079 del 7 de junio de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b6050eb6c970f5399fa50bbaec93b5ffe6c82adc0c7f414ec0a5e2fbb41e60**

Documento generado en 06/06/2023 02:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO DE LIQUIDACION – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, informándole que, del procedimiento de negociación de deudas arrimado por el operador, hay nuevas acreditaciones de trámites de notificación y emplazamiento de sujetos procesales. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO DE LIQUIDACION – **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
DEUDOR: ALFONSO DE LA CRUZ CASTILLO VERGARA
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS
CONCILIADOR: CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION - **FUNDACION LIBORIO MEJIA**
RADICADO: 70-708-40-89-002-2022-00048-00

ASUNTO A TRATAR:

Entra el Despacho a resolver las controversias previstas en el proceso de la referencia, presentadas por la doctora **ALBA LUZ AVILA CAMARGO**, Operadora de insolvencia del Centro de Conciliación, la FUNDACION LIBORIO MEJIA, ante nuestra jurisdicción; para ello, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Verificado lo consignado en la nota secretarial, considera esta Judicatura que antes de resolver de plano las objeciones planteadas en el proceso de negociación de deudas, como lo ordena el artículo 552 del Código General del Proceso – CGP., es sensato citar que, «una de las principales novedades que incorpora [el CGP] en el ordenamiento jurídico colombiano es, sin duda, el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante.»¹

A propósito, de acuerdo a los *Elementos Fundamentales para la formación en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante*, de la Fundación Liborio Mejía en asocio con el Ministerio de Justicia y del Derecho (20CartillaMinJusticia.pdf), cuya base legal se sustenta en la Res. 021 de 2013, el D.2677 de 2012, compilado en el DUR.1069 de 2015, tal instrumento contiene los **REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, ante lo cual vale destacar lo siguiente:

«(...) Indicar el nombre, el domicilio, la dirección y el correo electrónico de cada uno de los acreedores que, en ocasiones, resulta supremamente complicado, especialmente cuando se trata de, prestamistas, personas naturales, incluso, en ocasiones, ni siquiera el deudor conoce el nombre completo y la dirección de su acreedor. Si no se conocen algunos de estos datos y, por lo tanto, no se puede hacer la notificación personal, entonces se informará en la solicitud y **se realizará la notificación emplazando de conformidad a lo ordenado en el Código General del Proceso** [insertan nota al pie, el art. 108, CGP]... (p.47)». [Las resaltas son deliberadas].

En estricta sintonía con el Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se señala que:

«**Art. 2.1.2.1. (...) Operadores de la insolvencia:** Para efectos de conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de los que trata el Título 4 de la Sección 3 del Libro 3 del Código General del Proceso son operadores de la insolvencia de la persona natural no comerciante los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación y de las

¹ Cruz, H., Tejeiro, O., et al. (2017). *El proceso civil a partir del Código General del Proceso*, 2ª edición, ed. Uniandes, Bogotá, p.659.

Notarías, los notarios y los liquidadores, quienes ejercerán su función con independencia, imparcialidad absoluta y total idoneidad.

(...)

Artículo 2.2.4.4.1.2. Ámbito de aplicación. En virtud de lo dispuesto en el artículo 576 del Código General del Proceso, las disposiciones relativas a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, contenidas en dicho estatuto y desarrolladas en el presente capítulo se aplicarán de manera preferente sobre cualquiera otra. (...)» (las subrayas son ajenas).

Entre tanto, la pág.39 de los *Elementos Fundamentales para la formación en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante*, previene que:

*«El conciliador habilitado para conocer de estos procedimientos de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, **se define como el director del proceso, quien con funciones jurisdiccionales transitorias, está obligado a garantizar el debido proceso y el cumplimiento de todas las normas que permitan una negociación transparente, que conduzca a un acuerdo viable o la declaración del fracaso de la negociación para su posterior liquidación patrimonial.**» (Res.021/13, DUR.1069/15, conc. art. 533, CGP).*

Comoquiera, para la calenda del once (11) de abril de los presentes, mediante Oficio remisorio, la profesional del derecho pone en conocimiento del Despacho el proceso de negociación de deudas conforme a auto del (27) de marzo de (2023), radicado interno No. 000-169-021 (18Expediente.pdf). Por lo visto, al interior del proveído, el control de legalidad fue verificado según las previsiones; sin embargo, hay aspectos que analizar antes de proceder según lo dicta el art. 534 y s.s., del CGP, como a continuación se indica.

CASO CONCRETO:

Bien sea esta la oportunidad para indicar que, el control de legalidad, como deber del juez (num. 12, art. 42, *ídem.*), es una creación del legislador para corregir o sanear los vicios u otras irregularidades del proceso (art. 132), es decir, lo deóntico y lo teleológico de este presupuesto no es otro que precaver las nulidades.

A partir de esta ambientación, el Despacho ha mantenido una línea definida en atinencia con el presente proceso de liquidación, para ello, **1)** profirió providencia en la fecha del cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), absteniéndose de resolver las objeciones previstas ante la falta de constancias traslativas del cúmulo hacia cuatro (04) sujetos procesales; y **2)** con proveído del treinta (30) de enero del año en curso, nuevamente, nos abstuvimos de resolver las objeciones por la inobservancia al debido proceso en razón del acto de notificación hacia cuatro (04) sujetos identificados, por el deudor, como acreedores.

Hogaño, al ponderar las actuaciones más recientes del Centro de Conciliación (fol.512 y s.s. 18Expediente.pdf.), la operadora "afirma la debida notificación a todos los acreedores y la confirmación de la dirección y correo electrónico de ciertas personas" (fol.538); en especial, para para el señor WILLIAN CESAR FALCON MARTINEZ, registra el canal digital Miguelotero84@gmail.com (fol.539), renglón seguido, además, invoca el art. 6° del D.806/20 y la Sent. C-420/20, para sortear la inexistencia de direcciones electrónicas de los señores CARMELO SEGUNDO MERLANO RAMOS y JORGE CEVERICHE, a lo que adiciona ordenar el emplazamiento de estos últimos en virtud del art. 10, D.806/20.

En cuanto a la primera persona, por la presencia, ahora, de canales digitales para la *notis*, el deudor en sus pliegos acreditó "desconocer la información para la notificación electrónica" del señor FALCON MARTINEZ (fls. 4, 53).

Cabe agregar que, una dirección análoga Migueotero84@gmail.com (Sic) registra a nombre de otro sujeto, el señor JORGE MIGUEL OTERO MORALES (fls.3, 52), sin embargo, **(i)** la directora de la insolvencia no indicó cuál es la relación entre los canales análogos con los dos sujetos en mención; en lo seguido, **(ii)** sobre el auto del (27) de marzo de (2023), el señor WILLIAN CESAR FALCON MARTINEZ, en la columna de ASISTENCIA registra como «AUSENTE» [fol.537], aspecto que impide valorar **a)** la forma de cómo se obtuvo la dirección, y, **b)** a pesar de arrimarse "Acta de envío y entrega de correo electrónico" (fls.544 – 546), **c)** la premisa inicial está desprovista de su cumplimiento; así las cosas, **(iii)** para esta actuación, no hay observancia del presupuesto advertido en el inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022² (CSJ, Sent. STC16733-2022, STC4204-2023).

² «... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...).»

Para los señores SAMUEL DE JESUS MARBELLO TORREGROZA, CARMELO SEGUNDO MERLANO RAMOS y JORGE CEVERICHE, comportan sendas acreditaciones de emplazamiento (fls.548 y s.s.), cuya finalización data del diez (10) de abril de (2023), y hasta este instante procesal, la operadora **1)** no ha aportado constancia de la designación ni del acta de posesión del curador *ad litem* (inc., final, art.108, CGP) que represente los intereses patrimoniales de los aquí calificados como acreedores, ni mucho menos **2)** elevó *petitum* a este servidor, en lo supletivo, para proceder con arreglo en el mandato pertinente.

Por consiguiente, la operadora está revestida de los poderes para ejercer su función con independencia, imparcialidad absoluta y total idoneidad (art. 2.1.2.1. DUR.1069/15), bajo la cobertura de un ámbito de aplicación preferente sobre cualquier otra disposición para los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante (art. 2.2.4.4.1.2, *eiusdem*), en sí, es la directora del procedimiento con funciones jurisdiccionales transitorias, ante lo cual, está obligada a garantizar el debido proceso y el cumplimiento de todas las normas que permitan una negociación transparente (Res.021/13, D.2677/12, DUR.1069/15, *conc.*, art. 533, CGP).

En síntesis, como no opera la *notis* para uno de los acreedores, en cuanto a la observancia del inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022 y a la jurisprudencia concordante, ni asisten tampoco las actuaciones para la designación y posesión del curador *ad litem*, en relación con otros sujetos procesales, nos abstendremos de cualquier decisión de fondo al respecto, simplemente, por aquello del debido proceso.

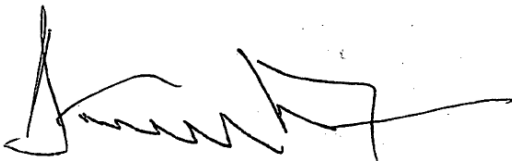
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTÉNGASE el Despacho de resolver de plano las objeciones presentadas, como se manifiesta en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la diligencia al conciliador para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

Proyectó: Tulio C. Salgado C.
Citador



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 079 del 07 de junio de 2023.



El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Hernan Jose Jarava Otero

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f930a5ebc5686545877c37fd75aa317b8103f9b80b08445f75ab2ea894df18d6**
Documento generado en 06/06/2023 01:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>